

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/022/2022.

ACTORA: MARTHA ADRIANA TORREBLANCA MARTÍNEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO Y OTRA PERSONA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara cumplida la determinación planaria dictada el veinte de septiembre, en el medio impugnativo citado al rubro, interpuesto por la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, con base en lo siguiente.

I. Antecedentes.

a) Presentación de la demanda. El veintinueve de abril, la actora presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra del Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, por presuntos actos que pudiesen constituir violencia política en razón de género.

b) Acuerdo plenario. El doce de mayo, se determinó mediante Acuerdo Plenario declarar la improcedencia del juicio, por incumplirse con el principio

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.

de definitividad, al no haberse agotado ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional².

En consecuencia, se ordenó **reencauzarlo** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo, breve, razonable y acorde con su normativa interna lo resolviera como en derecho corresponda. Asimismo, se le ordenó que en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la resolución informara a este órgano jurisdiccional anexando las constancias que así lo acrediten.

c) Excitativa de justicia. El cinco de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito denominado excitativa de justicia, mediante el cual reclama del órgano partidista responsable, la omisión de resolver el juicio que le fue reencauzado, el cual quedó registrado ante la instancia partidista con la clave CJ/REC/15/2022.

d) Acuerdo Plenario. El veinte de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral emitió un nuevo acuerdo plenario, en la que precisó que la pretensión esencial de la actora era que se declarara el incumplimiento del diverso acuerdo plenario de doce de mayo del año en curso.

2

Bajo esa consideración, se determinó que resultaba fundada la pretensión de la parte actora, al estimarse que la Comisión de Justicia partidista incurrió injustificadamente en una dilación excesiva para resolver el asunto que le fue reencauzado.

En consecuencia, se le ordenó para que, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del acuerdo, resuelva el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/15/2022; y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara a este órgano jurisdiccional de tal acto, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

² En adelante instancia de justicia partidaria.

En el mismo acuerdo, se amonestó al órgano de justicia partidista de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Recepción de constancias de cumplimiento. El veintiuno de septiembre, vía mensajería se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal local, el escrito de quince de septiembre, signado por la ciudadana Liliane Ivonne Chávez Calzada, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual refiere que en cumplimiento al Acuerdo Plenario **de doce de mayo**, remite copia certificada de la resolución de seis de septiembre, dictada en el Recurso de Reclamación del expediente CJ/REC/015/2022.

El veintitrés de septiembre, por la misma vía, se recibió en la oficialía de partes, escrito de veintiuno de septiembre, signado por la ciudadana Liliane Ivonne Chávez Calzada, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa dar cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo Plenario **de veinte de septiembre**; y remite las documentales siguientes:

- Copia certificada de la resolución de seis de septiembre, dictada en el Recurso de Reclamación del expediente CJ/REC/015/2022; y
- Copia certificada de la notificación realizada a la actora vía correo electrónico.

III. Competencia y actuación colegiada. El Pleno del Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en el presente juicio, incluye también la facultad de velar por el cumplimiento de su resolución, con base en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, lo que acorde con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de

un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

IV. Análisis del cumplimiento. De la documentación recibida y agregada a los autos, se advierte que la instancia de justicia partidaria, cumplió en tiempo y forma con lo establecido en el Acuerdo Plenario de veinte de septiembre del año en curso.

En el referido acuerdo, se declaró el incumplimiento del diverso acuerdo plenario de fecha doce de mayo del año actual, porque se constató que la Comisión de Justicia del PAN no operó dentro del plazo y término que se le concedió para resolver el juicio reencauzado, por tanto, se determinó su incumplimiento.

En consecuencia, se ordenó al órgano de justicia partidista que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, resolviera conforme a derecho el recurso de reclamación que registró con la clave CJ/REC/15/2022, y dentro de las veinticuatro horas siguientes notificara a este Tribunal Electoral de ese acto, anexando las constancias que así lo acreditaran.

En este orden, de autos se desprende que, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, le fue notificado el acuerdo de incumplimiento, el veintiuno de septiembre del año curso.

Asimismo, se advierte que el veintiuno y veintitrés de septiembre, a través de la oficialía de partes de este Tribunal local, se recibió vía mensajería los escritos de veintiuno y veintitrés de septiembre, signados por la ciudadana Liliane Ivonne Chávez Calzada, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual en vías de cumplimiento del Acuerdo Plenario de veinte de septiembre, remite a la ponencia de este Tribunal local, la resolución de seis de septiembre, dictada en el Recurso de Reclamación del expediente CJ/REC/015/2022,.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/022/2022

Documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, en este caso, la Secretaria ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien actuó de conformidad con el Estatuto del Partido Acción Nacional Aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria Reformado.

En este contexto, si el acuerdo plenario le fue notificado a la autoridad responsable, el día veintiuno de septiembre, el plazo le inició el veintidós y feneció el día veintiocho de septiembre del año en curso, en tanto que la Comisión remitió las constancias de cumplimiento de dicho acuerdo, el día veintitrés de septiembre, por lo tanto, es incuestionable que las constancias de cumplimiento se presentaron en el plazo concedido para tal efecto.

Conforme a lo anterior, y tomando como base el plazo concedido a la responsable para el cumplimiento del acuerdo cuyo cumplimiento se analiza, por este órgano jurisdiccional es posible concluir que, la Comisión atendió y cumplió con lo ordenado en los efectos de dicha determinación.

5

De ahí que, se estime por este órgano jurisdiccional procedente declarar que la Comisión de Justicia del PAN ha cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de septiembre, sin que ello implique prejuzgar sobre el sentido de la resolución emitida por dicha Comisión.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido en tiempo y forma el Acuerdo Plenario de veinte de septiembre, por lo que se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/022/2022

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS